

CAPITULO II: DEL REGIMEN SANCIONADOR.-

Artículo 6.-

La iniciación de los procedimientos sancionadores en materia de Turismo corresponderá al Delegado Provincial de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo en cuya provincia se cometa la infracción, que, asimismo, nombrará instructor del expediente entre el personal al servicio de la Delegación Provincial, preferentemente del Servicio de Administración y Promoción Turística.

Artículo 7.-

1.- Serán órganos competentes para la resolución de los procedimientos sancionadores en la materia a que se refiere el presente Decreto:

a) Los Delegados Provinciales de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, para las sanciones de apercibimiento y multa de hasta cinco millones de pesetas.

b) El Director General de Turismo, para las multas de cinco millones una pesetas, hasta dieciocho millones de pesetas.

2.- Serán competentes para la imposición de las sanciones accesorias de suspensión provisional de la actividad o clausura del local contempladas en el artículo 9.2 de la Ley 3/1.986, de 19 de abril, los órganos que lo sean en función de las cuantías de las sanciones económicas correspondientes.

3.- El Consejero de Industria, Comercio y Turismo será competente para la imposición de las sanciones consistentes en la suspensión definitiva de la actividad, clausura del establecimiento y revocación del título-licencia, en los casos contemplados en el artículo 10.1 de la Ley 3/1.986, de 19 de abril, correspondiéndole también en tales supuestos la imposición de las multas que pudieran imponerse.

Artículo 8.-

1.- Contra las resoluciones dictadas por los Delegados Provinciales de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, o por el Director General de Turismo, se podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes, ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el órgano competente para resolverlo, Consejero de Industria, Comercio y Turismo (artículos 107, 114, 115, 116 y 117 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre).

2.- Cuando se trate de resoluciones al amparo del artículo 7 número 3 del presente Decreto dictadas por el Consejero de Industria, Comercio y Turismo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, previa comunicación al órgano que dictó el acto impugnado (artículos 57.2 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1.956).

Artículo 9.-

1.- De conformidad con la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/1.986, de 19 de abril, de Inspección y Régimen Sancionador en materia de Turismo, se actualizan las cuantías de las multas previstas en el artículo 9.1 de la misma, quedando establecida la siguiente escala correspondiente a las distintas clases de infracciones:

- Infracciones leves: multa de hasta ciento veinte mil pesetas.

- Infracciones graves: multa de ciento veinte mil una pesetas, hasta un millón doscientas mil pesetas.

- Infracciones muy graves: multa de un millón doscientas mil una pesetas, hasta doce millones de pesetas.

2.- Asimismo, cuando la infracción esté tipificada como muy grave y concurren los supuestos de agravamiento previstos en el artículo 10.1 de la Ley, la multa que se imponga podrá ser superior a doce millones de pesetas hasta dieciocho millones de pesetas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las cuantías actualizadas de las sanciones referidas en el artículo 9 de este Decreto, serán de aplicación a las infracciones cometidas a partir de la entrada en vigor del mismo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados expresamente los artículos 2.B, 3.B.1 y 4.B.6 del Decreto 14/1.979, de 9 de julio, de regulación del ejercicio de competencias en materia de Turismo por los órganos de la Junta de Andalucía y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Industria, Comercio y Turismo, para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Sevilla, 4 de abril de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL AGOSTA
Consejero de Industria, Comercio y Turismo

DECRETO 96/1995, de 4 de abril, sobre ordenación de precios de los alojamientos turísticos.

El Decreto 110/1986, sobre Ordenación y Clasificación de Establecimientos Hoteleros de Andalucía establece en su artículo 57 y siguientes, el régimen de precios de los establecimientos hoteleros.

El Decreto 154/1987, sobre Ordenación y Clasificación de los Campamentos de Turismo de Andalucía, en su artículo 23 estableció el régimen de precios de los Campamentos de Turismo.

La Orden Ministerial de 17 de enero de 1967 (y modificaciones posteriores) sobre Ordenación de Apartamentos Turísticos, en su artículo 23 establece el régimen de precios de estos establecimientos.

Por último, la Orden de 15 de septiembre de 1978, sobre Régimen de Precios y Reservas en Alojamientos Turísticos y la Orden de 2 de octubre de 1980, sobre Publicidad de Precios en Alojamientos Turísticos, regulan determinados aspectos generales sobre los precios a aplicar en los Alojamientos Turísticos.

Las exigencias derivadas de la singular dinámica del propio fenómeno turístico, lo variable de su mercado y la consiguiente influencia de estas circunstancias sobre la demanda de alojamientos turísticos, hacen que las condi-

ciones de la oferta se flexibilicen y se adapten a las exigencias del mercado turístico de cada momento.

El volumen y diversificación de la oferta de alojamientos, así como de los precios que vienen aplicando, permite respetar la libertad de las Empresas para la fijación de los mismos, sin perjuicio de que éstos sean inalterables durante el tiempo de su vigencia y que disfruten de la debida publicidad, exigencias básicas e imprescindibles para la garantía y seguridad de los usuarios.

El texto del presente Decreto ha obtenido el consenso de los Agentes Sociales firmantes del Acuerdo Social con la Junta de Andalucía, tras ser sometido a debate en el seno de la Comisión de Seguimiento del Plan de Desarrollo Integral del Turismo de Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, oídas las asociaciones y organizaciones empresariales, sindicales y de consumidores, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de abril de 1995

DISPONGO

Artículo 1. Los titulares de los alojamientos turísticos, cualquiera que sea su clase y categoría, fijarán sus precios máximos y mínimos sin más obligación que la de comunicar previamente los mismos y sus posibles modificaciones a la Administración Turística.

Artículo 2. A los efectos de lo preceptuado en el presente Decreto, la comunicación de precios o su modificación deberá efectuarse por parte del titular del alojamiento turístico, al Delegado de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la provincia en que se ubique dicho alojamiento.

Artículo 3. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo sellarán la declaración de precios o su modificación a los efectos de acreditar que ha sido comunicada.

Artículo 4. Los precios que anualmente se comunican a la Delegación Provincial de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo podrán ser modificados durante dicho año, a voluntad del titular del establecimiento.

Artículo 5. En todo caso, la modificación de los precios deberá ser comunicada al órgano de la Administración, a que se refiere el artículo anterior, antes de su aplicación.

Artículo 6. Los precios habrán de gozar de la máxima publicidad, por lo que se expondrán para su difusión, mediante escrito firmado por el titular del establecimiento, en los lugares donde se presten los servicios a que estos se refieren en todo caso en recepción.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados expresamente los artículos 57 y 66 del Decreto 110/1986, de 18 de junio, sobre Ordenación y Clasificación de Establecimientos Hoteleros de Andalucía, así como el artículo 23.1 del Decreto 154/1987, de 3 de junio, sobre Ordenación y Clasificación de los Campamentos de Turismo de Andalucía y, en general, cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se faculta al Consejero de Industria, Comercio y Turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de junio de 1995.

Sevilla, 4 de abril de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Industria, Comercio y Turismo

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 97/1995, de 11 de abril, por el que se establecen ayudas para favorecer el ahorro de agua mediante la modernización y mejora de los regadíos de Andalucía.

Andalucía, por sus características climatológicas y geográficas, además de ser una región con escasos recursos hídricos se ve sometida, con relativa frecuencia, a periodos de intensa sequía que han obligado a realizar obras importantes de captación, regulación y aprovechamiento del agua.

El actual período de sequía, que se prolonga desde 1990, no sólo está afectando a los cultivos herbáceos tradicionales de riego como, entre otros, el arroz, el algodón, el maíz, la remolacha y las hortalizas, sino que también está poniendo en grave peligro la supervivencia de las plantaciones permanentes de frutales, con la correspondiente repercusión negativa en la renta de los agricultores.

Esta situación obliga a todas las Administraciones públicas a adoptar drásticas medidas de ahorro de agua, unas de tipo directo, y otras fomentando el ahorro por los usuarios. En esta línea de fomentar el ahorro de agua en los regadíos andaluces, que consumen cerca del 80% de nuestros recursos hídricos, se inscribe el presente Decreto.

La opción de aumentar los recursos disponibles mediante la reducción de las pérdidas en la distribución no sólo es un objetivo más fácilmente alcanzable que el de incrementar la capacidad de almacenamiento y regulación, con la construcción de nuevos embalses, sino que hay que considerarlo como prioritario ya que, al ser el agua un recurso natural limitado y no ampliable por la mera voluntad del hombre, es de vital importancia la correcta administración de la que se dispone.

Así ha sido reconocido en el Acuerdo Andaluz por el Agua, suscrito por las Instituciones y agentes sociales interesados en el ciclo del agua que, entre las diversas actuaciones para propiciar el uso más eficiente del riego, recomienda la adopción de medidas de ahorro de este recurso escaso.

Dentro del proceso de riego, entendido desde la captación del agua hasta su aplicación a las plantas, es en los sistemas de transporte y distribución donde se producen mayores pérdidas, siendo por tanto los elementos donde prioritariamente se debe intervenir. Por otra parte, es en los sistemas de distribución a las parcelas y en los de aplicación del agua a las plantas donde es posible, también, obtener un ahorro importante recurriendo al ajuste de las dotaciones a las necesidades reales de los cultivos.

Inciendo sobre todos esos aspectos, mediante la sustitución de las conducciones a cielo abierto por tuberías, la mejora de aquéllas y de éstas si